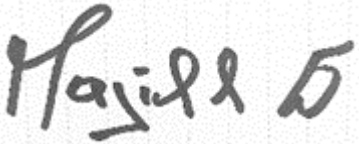


INFORME SECRETARIAL: Manizales, 28 de noviembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez informándole que estando dentro del término de ejecutoria del auto mediante el cual se dispuso agregar al expediente el despacho comisorio Nro. 005 del 22 de junio del presente año, debidamente diligenciado, la vocera judicial del demandado-demandante en reconvención, remitió a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, memorial contentivo de incidente de levantamiento de medidas de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 100-197524, 100-4722, 100-8536, 100-232080, 100-231888, 100-231898, 100-33582 y 100-103199; es de anotar que respecto del inmueble identificado con FMI Nro. **100-197524**, no fue registrado el embargo, tal como lo indicó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en oficio del 13 de abril de 2023; de otro lado, solicita medida provisional consistente en que el secuestre designado efectúe los pagos de las obligaciones alimentarias en favor de la menor EMILIA DIAZ BURITICÁ, así como la cancelación de las cuotas mensuales de las créditos con entidades financieras. Para proveer.


MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1833

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE
DEMANDADO	LEONARDO DÍAZ PELÁEZ
PROCESO	DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	LEONARDO DÍAZ PELÁEZ
DEMANDADA	CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE
RADICADO	17001311000420230012400

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la vocera judicial de la parte demandada-demandante en reconvención, presentó dentro del término legal, memorial contentivo de incidente de

levantamiento de medidas de embargo, se dispone **CORRER TRASLADO** del incidente por el término de tres (3) días, pero únicamente respecto de los inmuebles identificados con FMI NROS. 100-4722, 100-8536, 100-232080, 100-231888, 100-231898, 100-33582 y 100-103199, para que la parte demandante-demandada en reconvención, se pronuncie sobre el incidente si a bien lo considera; pues el incidente presentado respecto del inmueble identificado con FMI NRO. **100-197524**, no se dará trámite, teniendo en cuenta que el embargo no fue registrado, tal como lo indicó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en oficio del 13 de abril de 2023, obrante a folio 2 del documento Nro. 17 del cuaderno principal, por cuanto el demandado no es propietario, motivo por el cual el despacho mediante auto del 05 de abril de 2023, no decretó el secuestro del referido inmueble, ni se incluyó en el exhorto Nro. 037 para la materialización de la diligencia de secuestro el referido inmueble.

En consecuencia, se corre traslado a la parte demandante-demandada en reconvención, de conformidad con el numeral 4° del artículo 598 del C.G.P., el cual frente a las medidas cautelares en procesos de familia, indica:

“4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrán promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”.

En concordancia con los artículos 127 y 129 *ibídem*, así:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

(...)

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

De otro lado, en cuanto a la medida provisional solicitada por la parte incidentante, para que se ordene al secuestre designado, efectuar los pagos de las obligaciones alimentarias en favor de la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ, así como la cancelación de las cuotas mensuales de las crediticias en los bancos DAVIVIENDA S.A., por leasing habitacional No. 6008086094966-7, adquirido por el señor LEONARDO DÍAZ PELÁEZ, por valor desembolsado de \$298.300.000.00, el 6 de noviembre de 2012, con saldo adeudado a la fecha de hoy 27 de Octubre de 2023 de \$176.394.539.59, en cuotas mensuales de \$4.200.400.00 en promedio, contenido en Escritura Pública No. 8.630, del 06 de noviembre de 2012, otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, de transferencia de dominio a título de fiducia mercantil, suscrita por Davivienda S.A. y Obligación Hipotecaria de primer grado, garantizada con Escritura Publica No. 644, del 10 de abril de 2019, otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Manizales, suscrita por el señor LEONARDO DÍAZ PELAEZ en favor del Banco BBVA, que respalda : 1.- Crédito hipotecario No 442–96002289219, para compra de inmueble, por valor desembolsado de \$240.000.000.00, el 30 de abril de 2019, con saldo adeudado a la fecha de hoy 27 de Octubre de 2023 de \$209.987.322.04, pagando cuotas mensuales aproximadas de \$2.421.400.00 y 2.- Crédito hipotecario No 442 – 960 02289219 para mejora o compra de inmuebles, por valor desembolsado de

\$120.000.000.00, el 18 de noviembre de 2019, con saldo adeudado a la fecha de hoy 27 de Octubre de 2023 de \$110.252.749.19, pagando cuotas mensuales promedio de \$1.273.950; habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- Así mismo, resulta viable para el Despacho que la entidad designada como secuestre realice los pagos de las obligaciones alimentarias en favor de la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ, como lo pretende la parte incidentante, teniendo en cuenta que dichas obligaciones son de carácter civil, y se encuentran en cabeza del alimentante, en este caso, del señor LEONARDO DÍAZ PELÁEZ, quien es el obligado de continuar con el cubrimiento de las mismas.

- Ahora bien, frente a la solicitud consistente en que la entidad que actúa como secuestre; esto es, DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., cancele las cuotas mensuales crediticias antes relacionadas; al respecto, habrá de tenerse en cuenta que en cuanto a las funciones del secuestre, el artículo 52 del C. G. P., indica:

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para al buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

(...)”

A su turno, el artículo 2158 del C. C., expresa:

“El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los

créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

Se tiene entonces que, con base en lo anterior, es procedente acceder a la solicitud efectuada por la parte incidentante, frente al pago de las cuotas mensuales crediticias y de la cuota alimentaria, por parte de la entidad que actúa como secuestre en el presente asunto, con el fin de no hacer menos gravosa la situación para el demandado, pero dado que a la fecha, DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., no ha aportado el contrato de administración que se indicó realizaría con la Empresa INMOBILIARIA ALAMEDA FINCA RAÍZ, bajo la supervisión y vigilancia de la Sociedad que funge como secuestre, ni ha presentado el informe correspondiente con la relación de los cánones de arrendamiento a percibir; en consecuencia, se dispone requerir a DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S, antes de ordenar la cancelación de dichos pagos, para que proceda de conformidad aportando el contrato de administración referido, así como el informe con la relación de los cánones de arrendamiento; lo anterior, para efectos de resolver la medida provisional deprecada por la apoderada judicial de la parte incidentante, y con el fin de establecer si con el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento de los inmuebles arrendados y secuestrados, se puede cubrir el monto de las acreencias bancarias como lo solicita la vocera judicial del incidentante; en cuyo caso deberá luego de hacer los pagos correspondientes a las obligaciones bancarias relacionadas, consignar a órdenes del juzgado, el excedente de los cánones de arrendamiento. Expídase el oficio correspondiente dirigido a DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., notificándole el contenido del presente auto y se le concede el término de cinco días para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c06fe2821c26ba61757c4391701901fa0d038fd3d195bc756d8680e70620c99**

Documento generado en 28/11/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>